



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0974923

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Núm. de Registro: 1613/98

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Humberto Tinoco
Janeiro.

Excmos. Sres.:

don Pedro Cruz Villalón
don Pablo García Manzano.
don Fernando Garrido Falla

SOBRE: Sentencia de la Sala Quinta del
Tribunal Supremo que desestimó el
recurso contencioso-disciplinario militar
promovido contra resoluciones
sancionadoras del Ministerio de Defensa
acordando la separación del servicio en la
Guardia Civil.

La Sección, del recurso de amparo de referencia, ha acordado dictar el
siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El día 8 de abril de 1998, el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Humberto Tinoco Janeiro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 1998, recaída en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario núm. 2/34/97, en el que se impugnaba la resolución del Ministro de Defensa, de 12 de junio de 1996, dictada en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0974924

el expediente gubernativo núm. 2/94 y por la que fue separado del servicio el ahora demandante de amparo, al considerarse probada la falta muy grave prevista en el artículo 9.6. de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil, consistente en promover o pertenecer a partidos políticos o sindicatos o desarrollar actividades políticas o sindicales.

2. En su demanda de amparo invoca el actor la vulneración de sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) en su traslación al ámbito del derechos administrativo-sancionador. En este sentido, alega el demandante de amparo que tanto en la vía administrativa como ulteriormente en sede jurisdiccional no se respetaron las garantías vinculadas a su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, no existiendo tampoco una verdadera prueba de cargo, por lo que se quebró el principio de contradicción que debe presidir todo proceso y se le sancionó por una conducta no tipificada. Finalmente, la Sentencia impugnada no habría ofrecido respuesta íntegra a las cuestiones planteadas, incurriendo en una incongruencia omisiva causante de indefensión.

3. Mediante providencia de 8 de febrero de 1999, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo el plazo común de diez días para que, en dicho término, presentasen alegaciones en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

4. El día 2 de marzo de 1999 presentó el demandante su escrito de alegaciones. En él se insiste sobre la relevancia de las violaciones de derechos previamente aducidas en el escrito de demanda y, en particular, acerca de la trascendencia de la lesión de su derecho a la utilización de los medios de prueba, así como la del hecho de que la Sentencia no se pronunciase expresamente sobre la circunstancia de que, atendida la enfermedad mental del actor, el propio Ministerio de Defensa había ordenado la instrucción de un expediente sobre su baja en el Cuerpo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0974925

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 3 de marzo de 1999. Una vez expuestos los precedentes fácticos del asunto, se examinan cada una de las vulneraciones de derechos aducidas por el demandante de amparo. Así, y tras precisar que el amparo se dirige propiamente contra la resolución administrativo-sancionadora, por la que ha de ser considerado como un amparo de los previstos en el art. 43 LOTC, estima el Ministerio Público que debe rechazarse, en primer lugar, la genérica invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, porque, además de tratarse de enunciados sin el mayor desarrollo argumental, no es de aplicación al ámbito específico del procedimiento administrativo. En idéntica conclusión desemboca su análisis de la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia «puesto que nada se dice acerca de un hipotético vacío probatorio que no hubiese desvirtuado aquella presunción» y, porque, en todo caso, en la Sentencia se explicitan las pruebas practicadas tanto en vía administrativa como en sede judicial. Y, este mismo juicio, es el que le merece la alegada conculcación del principio de legalidad penal, pues, como se señala en la Sentencia, no existió una aplicación analógica del tipo contenido en la norma legal. Por ello mismo, y descartada este primer conjunto de argumentaciones de carácter poco definido, se centra el Ministerio Público en el examen de la queja relativa a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que, en su criterio, tampoco puede ser acogida. En efecto, aun admitiendo que este derecho es trasladable al ámbito del procedimiento administrativo sancionador, es lo cierto que el recurrente pudo solicitar del órgano judicial la práctica de las pruebas que le fueron denegadas en el procedimiento administrativo precedente lo que, sin embargo, no hizo, limitándose a solicitar una prueba pericial y otra documental -Antecedente Quinto de la Sentencia impugnada- por lo que, en cierto modo, la lesión de su derecho se alega *per saltum* y por primera vez ante el Tribunal Constitucional. Igual suerte merece, en criterio del Ministerio Público, la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues el sólo examen de las actuaciones -tanto las administrativas como las judiciales- evidencia que existió prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicha presunción, sin que corresponda al Tribunal Constitucional revisar la valoración de la prueba realizada por la Sala y debidamente razonada en su Sentencia. Finalmente, es claro que la Sentencia ofreció una respuesta razonada sobre el conjunto de las cuestiones debatidas y, más concretamente,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0974926

la diferente incidencia de los trastornos psíquicos padecidos por el actor en función de las circunstancias analizadas en distintos expedientes administrativos. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión de la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El examen de las actuaciones y de las alegaciones formuladas por el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal no ofrecen nuevos elementos de juicio que acrediten que la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional, por lo que, al igual que en el recurso de amparo núm. 1611/98 con el que el presente guarda absoluta identidad de sujeto, objeto y contenido, debemos acordar su inadmisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1.c) LOTC.

2. Como ha puesto de relieve el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, incluso en la hipótesis de estimarse que estamos en presencia de un amparo mixto, dirigido no sólo frente a la Sentencia expresamente impugnada sino también frente a las resoluciones sancionadoras pretendidamente lesivas de los derechos al principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ha de descartarse la existencia de las vulneraciones de derechos alegadas, pues, bajo las mismas, sólo se contiene la natural discrepancia del recurrente con la decisión alcanzada en su Sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre la legalidad de la sanción administrativa que le había sido impuesta.

Así, debemos rechazar, en primer lugar, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la existencia de una pretendida interpretación analógica y *in malam partem* de lo dispuesto en el art. 9.6 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil supuestamente lesiva del derecho del art. 25.1 C.E., pues la sola lectura de la Sentencia impugnada evidencia que existió el mínimo probatorio constitucionalmente exigible para entender que ha existido prueba de cargo suficiente, y que la conducta por la que fue



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0974927

sancionado es coincidente con la descrita en el tipo legal. En segundo lugar, tampoco puede ser acogida la denunciada vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, puesto que, al margen de no haberlos debidamente interesados en su momento, es lo cierto que en su demanda no se acredita, en los términos reiteradamente exigidos por nuestra jurisprudencia (por todas, SSTC 1/1996 y 140/1997), cuál sería el contenido y la trascendencia de esas pruebas no practicadas que, a su juicio, pudieran haber conducido a cambiar el sentido del fallo, lo que impide atender a esa particular queja de amparo.

Por último, nada cabe objetar, desde la perspectiva del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, a la Sentencia dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en la que se ofreció al actor una respuesta judicial razonada y razonable que atendió al núcleo de sus pretensiones y en la que se contiene una valoración de la prueba practicada no revisable por este Tribunal pero, en todo caso suficiente, para comprobar que existió prueba de cargo suficiente y que se respetaron las exigencias que se derivan del derecho al principio de legalidad penal.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.